



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00311 00
EJECUTANTE : ARTURO SANIN MEJÍA
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Subsanada en tiempo, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor Arturo Sanín Mejía en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“...Que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** contra **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, por valor de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$311.238.951.14) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, como diferencia o saldo pendiente de pago a cargo de la citada entidad, para el cumplimiento y pago total de las sentencias de primera instancia fechada el treinta (30) de mayo de 2014 y la sentencia de segunda instancia fechada el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015) que confirma la anterior, dentro de proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación 50001-33-31-005-2011-00221-00 promovido por el demandante **ARTURO SANIN MEJIA** contra **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, que ordenan el pago de **PENSION DE VEJEZ POR RETIRO**, todo ello a tenor con los **HECHOS** anteriormente expuestos. Liquidación realizada hasta el 30 de septiembre de 2016.*

*SEGUNDA.- Que se libre igualmente **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** contra dichas entidades, por el pago de los intereses de mora desde la ejecutoria de las sentencia de primera y segunda instancia, todo a tenor con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.*

*TERCERA.- Que se le ordene a la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, la reliquidación de las mesadas pensionales del ejecutante **ARTURO SANIN MEJIA**, y el pago de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por mesadas ordinaria, las adicionales y los reajustes legales.*

TERCERA.- Sírvase Señor Juez, condenar en costas si la entidad demandada opone temerariamente a esta demanda...”

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo proferido el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 005 2011 00221 00, siendo demandante el señor Arturo Sanín Mejía y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- demandado la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE (fls. 105-111 envés).
- ✓ Copia simple del fallo de segunda instancia proferido el 06 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta, con su respectivo edicto (fls. 113-127 envés).
 - ✓ Copia simple de la Constancia de ejecutoria y de ser copia autentica y que presta merito ejecutivo (fls. 38)
 - ✓ Copia simple de la Resolución N° RDP 028446 del 03 de agosto de 2016, por medio de la cual se da acatamiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y ordena el pago de la pensión por vejez al señor Arturo Sanín Mejía (fls. 42-51)

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 20 de septiembre de 2019 tal y como se observa a folio 85 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadadas los días 30 de mayo de 2014 y 06 de octubre de 2015, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 005 2011 00221 00, y la Resolución N° RDP 028446 del 03 de agosto de 2016, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° y 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible; no es menos cierto que no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias arrimadas como base del título ejecutivo complejo, esto es, de las sentencias de primera y segunda instancia, así como su respectiva constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo, se encuentran en copia simple.

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

(...)

... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor Arturo Sanín Mejía, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

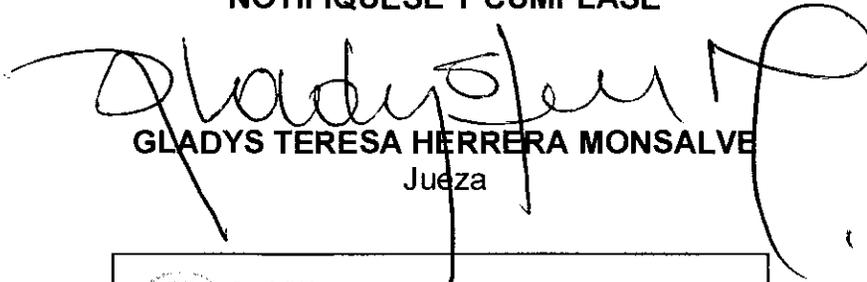
² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 - 2017), Proceso Ejecutivo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE RAMIRO ORJUELA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.675 de Fusagasugá y T. P. No. 57.893 del C.S. de la J., en los términos del memorial visto a folios 92 y 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

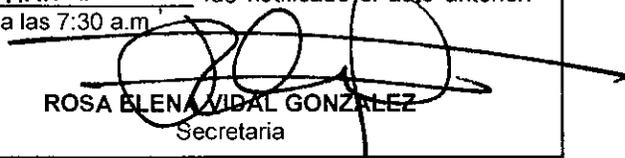

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° **005** de fecha **04 MAR 2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria